Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 97/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2025/0074
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía
Artículos	48 LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2025 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. El día 5 de diciembre de 2024 tiene entrada en este Consejo determinada documentación remitida por la persona reclamante al través del Registro del Ayuntamiento de Rota. Concretamente se adjunta copia de la Resolución 993/2024, de 12 de noviembre, de este Consejo, por la que se inadmitía la reclamación 915/2024 presentada por la misma persona frente al citado Ayuntamiento, por tener la condición de interesado en un procedimiento en curso en aplicación de la Disposición adicional cuarta LTPA. Esta documentación fue registrada con el número [NN/NNN].

Se adjuntaban varios documentos relacionados con un proceso selectivo tramitado por la entidad local.

No se adjuntaba el formulario de reclamación ni ningún otro documento que permitiera conocer la voluntad de la persona reclamante.

2. El 13 de diciembre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación presentada. Concretamente, se solicita que aporte *"Deberá concretar la solicitud y, en su caso, aportar la solicitud de información"* en el plazo de diez días hábiles.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3. El 16 de diciembre de 2024 la persona reclamante responde al requerimiento, expresado su disconformidad con la Resolución 993/2024, sin adjuntar ninguna nueva solicitud de información.

4. A la vista de la documentación remitida, se desprende que no existe nueva solicitud de información, sino que lo que se deseaba con la documentación remitida el día 5 de diciembre de 2024 era expresar su disconformidad con la Resolución 993/2024.

En consecuencia, considerándose que la persona reclamante no había atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido, mediante Resolución de este Consejo núm 2025/0077 se declaró a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y se procedió al archivo del procedimiento

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación formulada, en el apartado "Datos de la reclamación" se hace referencia a la recepción el 27 de enero de 2025 de la Resolución de este Consejo por la que se dio respuesta a la Reclamación 2024/1175. En en el motivo de la reclamación se expone lo siguiente:

> *"SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE CONCLUSO B44, PROCESO ESTABILIZACION 8 PLAZAS OPERARIOS DE FIESTAS AYUNTAMIENTO DE ROTA, POR SER INTERESADO TAL COMO ACREDITO EN PETICION DEL PASADO DIA 16 DE DICIEMBRE, MEDIANTE EL PRESENTE UNA VEZ ME HAN TENIDO POR DESISTIDO SOLICITO INICAR NUEVAMENTE MI PETICION DE ACCESO INFORMACION".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera regulado uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

A la vista de la documentación remitida, se desprende que no existe nueva solicitud de información ante la entidad local que ha generado la misma, sino que la persona reclamante de nuevo vuelve a plantear su disconformidad con lo resuelto por este Consejo, en concreto en la Resolución 2025/0077, de 24 de enero, la cual ya informaba en el pie de recurso de que agotaba la vía administrativa y que únicamente cabría interponer recurso contencioso administrativo contra la misma.

Debemos aclarar a la persona reclamante que la reiteración de su petición de acceso a la información, esto es, al expediente B44, relativo al proceso de estabilización de 8 plazas de operarios de fiestas, debe hacerla directamente ante la entidad u órgano que posea dicha información, que en este caso parece ser el Ayuntamiento de Rota. O bien presentar los recursos administrativos o judiciales que procedan ante la falta de respuesta de la entidad local.

O bien presentar una nueva solicitud de información -al amparo de la normativa de transparencia-una vez finalizado el procedimiento en cuestión. Contra la resolución que se dicte por la entidad competente (o en su caso, contra su desestimación presunta) podrá formular una reclamación ante este Consejo, si la solicitud de información se ha tramitado conforme a la normativa de transparencia. Pero para ello será necesario que el procedimiento de estabilización sobre el que pide la información esté concluido y que se haya presentado una nueva solicitud de información al referido Ayuntamiento

Si por el contrario dicho proceso de estabilización aun se encontrara en tramitación, la persona interesada en el procedimiento puede hacer valer sus derechos a través de las vías establecidas por la normativa aplicable al procedimiento de estabilización en curso, pero este Consejo, como ya se le indicó en la Resolución 993/2024, carecería de competencias para evaluar la aplicación de dicha normativa, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 1, de la LTPA.

A la vista de los antecedentes y fundamentos anteriormente descritos, se dicta esta

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación formulada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo